Condiciones Específicas RC Administradores de consorcio

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE ADMINISTRADOR DE CONSORCIOS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 2 – En los términos y condiciones de este contrato de seguro, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado a título personal por cuanto deba a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual en que incurra como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Art. 2067 del Código Civil y Comercial de la Nación, dentro del territorio de la República Argentina. Conste asimismo que se cubrirán únicamente las consecuencias de acciones u omisiones imputables al Asegurado cometidas durante la vigencia de la póliza.

TERCEROS RECLAMANTES

Cláusula 3 - A los efectos de este seguro no se considerarán terceros:

- a) el cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y las personas "con trato familiar ostensible" (art 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación) con el Asegurado;
- b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo y
- c) los Directivos, en caso de ser el Asegurado una persona jurídica.

SUMA ASEGURADA - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Cláusula 4 - La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite máximo de responsabilidad por acontecimiento, que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será, salvo pacto en contrario, de hasta tres veces el importe asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

El Asegurado participará en cada siniestro con un 10% de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo, con un mínimo del uno por ciento (1 %) y un máximo del cinco por ciento (5%), ambos de la suma asegurada al momento del siniestro, por cada acontecimiento.

El Asegurador podrá pactar con el Asegurado una franquicia o descubierto distinto al mencionado en el párrafo anterior, el cual deberá indicarse en las Condiciones Particulares.

Se aclara a la vez que cuando en caso de juicio o transacción judicial o extrajudicial se establezca una indemnización que tome en cuenta una indexación por desvalorización monetaria entre el día del siniestro y el de la sentencia o transacción, el mismo coeficiente de aumento se aplicará también a los importes que resulten de los límites precedentemente mencionados. Este descubierto no podrá ser amparado por otro seguro.

Condiciones Específicas RC Administradores de consorcio

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 5 - El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a. Lesiones personales de cualquier tipo incluyendo muerte (pero esta exclusión no incluye al daño moral) y daños materiales a cosas, incluyendo lucro cesante o pérdida de uso o beneficio;
- b. Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, insurrección o revolución, conmoción civil, guerrilla o terrorismo, tumulto popular, huelga o lock-out y eventos de naturaleza similar, saqueo o actos similares, vandalismo, confiscación, nacionalización, destrucción o requisición resultantes del ejercicio de la autoridad;
- c. Cualquier tipo de discriminación, sobre cualquier base o fundamento;
- d. Que surja de una obligación respecto de la cual el Asegurado pueda ser responsabilizado bajo normas laborales (por ejemplo, pero no limitado a, contratos de trabajo o riesgos del trabajo);
- e. Daños a activos en poder del Asegurado, por guarda o custodia, transporte, uso o manipulación o la ejecución de un trabajo;
- f. La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados;
- g. Transmisión de enfermedades;
- h. Tenencia de animales o por la transmisión de sus enfermedades;
- i. Daños punitivos, penalizaciones económicas, multas civiles y/o penales y cualquier otro rubro semejante que no sea exclusivamente resarcitorio para el reclamante;
- j. Falta de cumplimiento a normas y reglamentos dictados por Autoridad Nacional, Provincial, Municipal o de Policía;
- k. Responsabilidad que surja del artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- I. Incumplimiento del inciso j) del Art. 2067 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- m. Vicios propios de las cosas en poder del Asegurado, ya fueran de su propiedad, de su mera tenencia, o de las cosas de las que se sirve o tiene su uso, temporal, esporádico o permanente. Se encuentra excluida de la cobertura la responsabilidad por los hechos que teniendo otra causa generadora distinta, fueran agravados en su ocurrencia o consecuencias por vicios propios de las cosas aludidas precedentemente, o dicho vicio propio ha obrado como causa en su acontecer o consecuencias, en cualquier grado que fuera.

CARGAS ESPECIALES

Cláusula 9 – Son cargas especiales del Asegurado:

- a) Poseer matrícula habilitante otorgada por la autoridad competente argentina, para el ejercicio de su actividad como Administrador de Consorcios, que se encuentre vigente al momento de ocurrencia de un hecho generador de responsabilidad civil;
- b) Haber sido designado conforme el procedimiento revisto por el Art. 2066 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La falta de cumplimiento de cualquiera de estas cargas especiales producirá la caducidad del derecho a la indemnización (artículo 36, Ley de Seguros).